

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La creacion de un Negociado especial en este Gobierno encargado de todos los asuntos relativos al servicio doméstico de Madrid, y el reglamento vigente á que debia sujetarse dicho servicio, tuvieron por principal objeto prevenir los excesos y delitos que se repetian con frecuencia en esta capital.

La facilidad con que algunos criminales han conseguido penetrar despues como sirvientes en varias casas para preparar, disponer ó ejecutar los robos que han tenido lugar recientemente, prueban la absoluta necesidad de que se cumpla el citado reglamento.

Una dolorosa experiencia ha puesto de manifiesto que casi siempre los acusados por tales delitos no se hallan inscritos en la matricula de sirvientes.

De poco ó nada puede servir la solicitud de este Gobierno para evitar dichos males si las personas que tienen sirvientes, por negligencia ó abandono, no coadyuvan á extirpar el mal.

Me veo, pues, en el imprescindible deber de exigir el más exacto cumplimiento de dicho reglamento, cuyo art. 5.º prohibe recibir criado alguno que no vaya provisto de la correspondiente cartilla, bajo la multa de tres á veinte escudos; debiendo registrarse toda traslacion de servicio dentro del término de tercero día, ó sufrir los perjuicios que señalan los artículos 6.º y 7.º

Sin embargo, á los sirvientes que en la actualidad no tienen cartilla, y á los que no hayan registrado oportunamente las entradas y salidas, se les otorga un plazo, que concluye el día 19 del corriente, para presentarse á llenar los indicados requisitos, sin que durante este término se exija responsabilidad alguna; pero desde el lunes 20 inclusive se harán efectivas sin excusa las multas consignadas en el reglamento vigente.

Al efecto estará abierta la oficina, situada en la planta baja del Gobierno, que tiene su entrada por la calle del Duque de Najera, todos los dias no festivos desde las once de la mañana á las cinco de la tarde.

Madrid 4 de Abril de 1874.—El Gobernador, J. Luis de Albarada.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Comision provincial ha acordado sacar tercera vez á subasta el suministro de todas las sanguijuelas que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la Corporacion, bajo el tipo de una peseta cada docena, fianza provisional de 245 pesetas para tomar parte en la subasta, 20 por 100 del importe total del consumo como definitiva, modelo de proposicion y demás condiciones del pliego anunciado en los diarios oficiales de 12 de Marzo último, que además se hallará de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, á la una de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

La Excm. Comision provincial ha acordado sacar tercera vez á subasta el suministro de todas las pastas alimenticias, el arroz y el tocino que necesiten los establecimientos de Beneficencia que dependen de la Corporacion, bajo el mismo tipo de 64 céntimos de peseta cada kilo de los dos primeros artículos, y el de una peseta 54 céntimos del de tocino, fianza provisional de 1.452 pesetas para el primero, 1.676 para el segundo y 2.664 para el tercero, 20 por 100 del importe total del consumo para la definitiva, modelo de proposicion y demás condiciones del pliego anunciadas en los diarios oficiales del 12 del corriente, que se hallará además de manifiesto en la Secretaria todos los dias no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta de los mencionados artículos tendrá lugar el día 9 de Abril próximo, á la una y media, dos y dos y media de la tarde respectivamente.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

### COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Gobernacion.—Negociado 3.º Cuentas.—Circular.

Por repetidas circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES, la Comision pro-

vincial excitó el celo de los Sres. Alcaldes de la provincia que se encontraban en descubierto de la presentacion de copias de las cuentas y presupuestos por lo que se refirió á los años económicos desde 1871 á 1872 á la fecha, segun dispone el art. 158 de la ley orgánica municipal, encareciéndoles á la vez la necesidad de devolver contestados los reparos que el exámen de las cuentas anteriores ofrecian, causando con esta dilacion graves daños á la Administracion municipal.

Sensible ha sido siempre á la Comision provincial la adopcion de medidas fuertes para obligar á sus administrados al exacto cumplimiento de los ineludibles deberes que las leyes les imponen; pero habiendo demostrado la experiencia que sus excitaciones son lastimosamente desoídas, necesario es apelar al medio indicado á fin de que la ley se cumpla y el servicio no experimente entorpecimientos y retrasos, con manifiesto perjuicio de los intereses comunales.

El exámen y aprobacion de las cuentas es uno de los más importantes asuntos de la Administracion municipal; los Ayuntamientos son los principales interesados en coadyuvar por todos los medios que estén á su alcance á su definitiva terminacion, y no se comprende la in calificable apatía é injustificada indiferencia con que se procede en este particular, puesto que por falta de celo en practicar varias diligencias cuyo cumplimiento se ha recomendado repetidas veces, se hallan sin ultimar las cuentas de 31 Ayuntamientos correspondientes al año económico de 1867 á 68, y en mayor número las de los ejercicios sucesivos hasta el de 1870 á 71 inclusivos.

Fundada en las anteriores consideraciones, y resuelta á no permitir la continuacion de las faltas enunciadas, acordó en sesion de 31 de Marzo último encarecer á los Ayuntamientos que se expresan en la nota inserta á continuacion, la urgente necesidad de que en el improrogable término de 15 dias remitan sin excusa ni pretexto alguno los documentos que se les tienen reclamados y aparecen en la indicada nota; apercibiéndoles para en el caso de no verificarlo con el envío de un planton encargado de recogerlos, cuyas dietas serán satisfechas por los cuentadantes que á ello dieran lugar.

La Comision provincial se promete no serán desoídas en esta ocasion sus ex-

citaciones, evitando de esta manera medidas que, aunque dolorosas, son en este caso necesarias.

Madrid 4 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

### Ejercicio económico de 1867 á 1868.

Relacion de las cuentas que se encuentran en tramitacion y el motivo por que se hallan pendientes de fallo definitivo.

### Partido de Colmenar Viejo.

Boalo.—Pendiente del envío de varios documentos reclamados en orden de 3 de Octubre de 1871.

Cercedilla.—Pendiente de la realizacion de varios reintegros acordados en orden de 7 de Noviembre de 1871.

Galapagar.—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos que se remitió con fecha 12 de Febrero de 1871.

Chamartin.—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos que le fué remitido en 14 de Octubre de 1870.

Navacerrada.—Pendiente de la realizacion de reintegro, y presentacion de documentos reclamados en 10 de Octubre de 1871.

San Agustin.—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos, recordado en 26 de Setiembre de 1871, 29 de Abril y 10 de Octubre de 1873.

### Partido de Chinchon.

Brea.—Pendiente de la presentacion de documentos y reintegros acordados en orden de 20 de Octubre de 1871.

Colmenar de Oreja.—Pendiente de la justificacion de reintegros y presentacion de documentos reclamados en orden de 28 de Octubre de 1871.

Fuentidueña.—Pendiente de presentacion de documentos reclamados en orden de 17 de Noviembre de 1871.

Villamanrique.—Pendiente de la realizacion de reintegros acordado en 18 de Enero de 1872.

### Partido de Getafe.

Carabanchel Alto.—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos que se remitió en 17 de Junio de 1870, recordado en 7 de Octubre de 1871, en 29 de Noviembre de id. y en 4 de Octubre del 73.

Torrejon de la Calzada.—Pendiente de la realizacion del reintegro que se ordenó en 18 de Noviembre de 1871.

San Martin de la Vega.—Pendiente del dictamen del Negociado por la falta

de remision de los documentos que se han pedido.

**Villaverde.**—Pendiente de reintegros acordados en orden de 28 de Octubre de 1871.

**Partido de Navalcarnero.**

**Aldea del Fresno.**—Pendiente de reintegros acordados en orden de 15 de Octubre de 1873.

**Boadilla.**—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos que se remitió en 9 de Febrero del 71, recordado en 7 de Octubre del mismo, 29 de Mayo y 30 de Octubre de 1873.

**Brunete.**—Pendiente de la realizacion de reintegro y del envío de los documentos acordados en orden de 5 de Diciembre de 1871.

**El Alamo.**—Pendiente de la revision de documentos reclamados en orden de 10 de Octubre de 1871.

**Chapineria.**—Pendiente de reintegros y envío de documentos reclamados en orden de 8 de Enero de 1872.

**Fresnedillas.**—Pendiente de reintegros acordados en 21 de 1874, segun orden comunicada en la misma fecha.

**Navalagamella.**—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos que se le remitió en 9 de Febrero de 1871, recordado en 6 de Octubre y 29 de Noviembre de 1871, 29 de Mayo y 30 de Octubre en 1873.

**Quijorna.**—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos que le fué remitido en 6 de Mayo de 1871, recordado en 6 de Octubre y 29 de Noviembre de dicho año y en 19 de Mayo y 30 de Octubre de 1873.

**Sevilla la Nueva.**—Pendiente del envío de documentos reclamados en orden de 18 de Enero de 1871.

**Villanueva de Perales.**—Pendiente del cumplimiento de la orden que se le comunicó en 10 de Octubre de 1871.

**Villamantilla.**—Pendiente del envío de documentos y de los reintegros acordados en orden de 18 de Noviembre de 1871.

**Partido de San Martin de Valdeiglesias.**

**Cenicientos.**—Pendiente del envío de un expediente mandado instruir en orden de 7 de Noviembre de 1871 y de la justificacion del reintegro acordado en la misma.

**Robledo de Chavela.**—Pendiente de reintegros acordados y del envío de documentos reclamados en orden de 26 de Marzo de 1874.

**Partido de Torrelaguna.**

**El Berruoco.**—Pendiente de contestacion al pliego de reparos que se le remitió en 30 de Setiembre de 1871 y recordado en 19 de Abril de 1873.

**Navarredonda.**—Pendiente de la presentacion de los documentos que le fueron reclamados en 18 de Enero de 1872, señalándoles para verificarlo el término de 15 dias, que no ha efectuado.

**Somosierra.**—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos que le fué remitido en 30 de Setiembre de 1871, recordado en 19 de Abril de 1873 y mandado por duplicado en 22 de Agosto del mismo año.

**Bustarviejo.**—Pendiente del envío de los documentos reclamados en orden de 22 de Noviembre de 1873.

**Torrecocha.**—Pendiente de la devolucion del pliego de reparos remitido en 30 de Setiembre de 1871 y recordado en 19 de Abril y 30 de Octubre de 1873.

Madrid 31 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Hallándose en descubierto varios particulares por impresiones hechas en el Establecimiento tipográfico del Hospicio, é ignorándose el domicilio de los deudores, y en vista de la larga fecha de que proceden; la Comision provincial, en sesion de 24 del actual, ha acordado se inserten en los periódicos oficiales los nombres de los deudores é importe de los créditos, como se expresa á continuacion, para que en el término de 15 dias, á contar desde su publicacion, se presenten en la Depositaria de la Diputacion á satisfacer dichos créditos y prevenir á los mismos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

**Descubiertos que se citan.**

|  | Peset. | Cénts. |
|--|--------|--------|
| D. Félix Perié, por tres cuentas de impresiones. . . . .                             | 3.62   | 150    |
| D. Miguel Blanco, por cinco idem id.. . . . .  | 1.058  | 00     |
| D. Ibo de la Cortina, por dos idem id.. . . . .                                      | 186    | 25     |
| D. Francisco de Sales Mayo, por dos id. id. . . . .                                  | 1.206  | 25     |
| D. Abelardo Garcia Montalban, por cuatro id. id. . . . .                             | 157    | 00     |
| La Asociacion de Nuestra Señora de la Aurora, por dos idem id.. . . . .              | 236    | 50     |
| D. Balbino Cortés, por una idem id.. . . . .   | 20     | 00     |
| D. S. T. Garcia, por una idem id.. . . . .   | 42     | 50     |
| El Presidente del Comité republicano-democrático, por una id. id. . . . .            | 137    | 50     |
| D. José Cortés y Morales, por una id. id. . . . .                                    | 327    | 50     |
| D. José Menjibar Maez, Presidente del Comité democrático del Centro, una id. . . . . | 26     | 25     |
| D. Antonio Maria Puig, por una id. id. . . . .                                       | 122    | 50     |
| D. José Maria Herrera, por una id. id. . . . .                                       | 20     | 00     |
| D. Julian Huelves, por una idem id.. . . . .   | 180    | 00     |
| La Biblioteca Notarial y Judicial, por una id. id. . . . .                           | 212    | 50     |
| Doña Maria Gallego y Menten, por una id. id. . . . .                                 | 149    | 63     |
| D. Aquiles Ronchi, por una idem id.. . . . .   | 322    | 50     |
| Sr. Peñuela, por una id. id. . . . .   | 9      | 00     |
| D. A. Vilella y Font, por dos idem id.. . . . .                                      | 181    | 00     |
| D. Pedro Rufino Ruelle, por una id. id. . . . .                                      | 41     | 50     |
| D. Francisco Alonso Gamo, por una id. id. . . . .                                    | 40     | 00     |
| D. Rafael Sanchez Cumplido, por resto de una id. id.. . . . .                        | 10     | 00     |
| D. José Maria Villamar, por una id. id. . . . .                                      | 7      | 00     |
| El Liceo Filantrópico, Artístico y Literario, por una idem id.. . . . .              | 25     | 00     |
| Sr. Gonzalez Chermá, por una id. id. . . . .   | 290    | 70     |
| D. Luis R. Forts, por una idem id.. . . . .  | 259    | 04     |
| D. Braulio Moreno, por resto de una id. id.. . . . .                                 | 84     | 17     |
| D. Antonio Marzo, por una idem id.. . . . .  | 4.272  | 50     |

|   | Peset. | Cént. |
|---|--------|-------|
| D. Mariano Gil y Royo, por una id. id. . . . .  | 100    | 00    |
| D. José Carrasco, por una idem id.. . . . .   | 1.457  | 50    |
| D. Nemesio Cornejo, por una idem id.. . . . .   | 595    | 00    |
| D. Sabas Gadea, por una idem idem. . . . .  | 77     | 50    |
| D. Eduardo Arias, por una idem id.. . . . .   | 93     | 75    |
| D. José Luque, Presidente del Comité democrático del distrito del Centro, por una idem id.. . . . . | 90     | 00    |
| El Comité republicano nacional, por una id. id. . . . .   | 30     | 50    |
| El Casino republicano, por una id. id. . . . .  | 187    | 50    |
| D. José Torquemada, por dos idem id.. . . . .   | 494    | 00    |
| D. Manuel G. Araco, por una idem id.. . . . .   | 35     | 00    |
| D. Isidoro Lavilla, por una idem id.. . . . .   | 12     | 50    |

**QUINTA SECCION**

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

*Circular.*

Habiéndose promovido diversas consultas acerca de la clase de papel sellado en que han de extenderse los contratos de arrendamiento que verifican los dueños, administradores ó encargados de las fincas, y si el mismo papel del sello ha de emplearse tambien en la obligacion que se entrega al inquilino ó en el duplicado de ella que aquellos conservan, mediante á las dudas que sobre ello ofrece el art. 21 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que en el mencionado artículo se establece que la clase de papel sellado que ha de usarse en dichos documentos es la consignada en la escala gradual prevenida por el art. 6.º del referido decreto; esta Direccion general, con el fin de aclarar completamente las dudas suscitadas, evitando nuevas consultas sobre el particular, ha acordado:

1.º Toda obligacion de inquilinato debe ser extendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije periodo á la duracion del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sujecion á la escala gradual que contiene el citado art. 6.º y es la siguiente:

| Escala ó cuantia del importe de la obligacion ó contrato de arrendamiento. | Pesetas. | Céntimos. | Peset. | Cénts. |
|--|----------|-----------|--------|--------|
| Hasta 250  |          |           | 1      | 50     |
| Desde 250'25 á 500..   |          |           | 2      | "      |
| " 500'25 á 1.000..   |          |           | 4      | "      |
| " 1.000'25 á 2.000..   |          |           | 8      | "      |
| " 2.000'25 á 4.000..   |          |           | 15     | "      |
| " 4.000'25 á 7.500..   |          |           | 25     | "      |
| " 7.500'25 á 12.500..  |          |           | 37     | 50     |
| " 12.500'25 á 18.750..   |          |           | 50     | "      |
| " 18.750'25 en adelante  |          |           |        | "      |

2.º Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser extendidos, sin embargo, en papel comun ó documentos

impresos, en atencion á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca para el exacto cumplimiento de aquel; pero en este caso se estampará en el citado documento un sello suelto del valor que corresponda, segun la escala anterior, inutilizándose con la fecha del dia en que se use y rubricándose por el que lo autorice.

3.º Cuando algunas de las obligaciones de inquilinato se verifique por un periodo fijo de tiempo, y despues se amplie este en la misma obligacion ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponda.

4.º El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos será estampado en el ejemplar que se entregue al arrendatario ó inquilino de la finca, sin que sea necesario hacerlo además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.º Sin perjuicio de que la obligacion primitiva del contrato que se expida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, segun la escala establecida, deberá unirse tambien el sello de recibos si la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza, anticipo, alquiler ó cualquier otro concepto, llega ó excede de los 300 rs. que señala el art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

6.º Cuando el dueño ó administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó más reales, y en lugar de expedir recibo lo consigne por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuacion de aquella, inutilizándolo en la forma ya expresada.

7.º Igualmente será obligatorio estampar el sello de diez céntimos del Impuesto de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo cuando estos excedan de 75 pesetas.

8.º Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsistentes en la actualidad y que no tengan los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique esta resolucion en el *Boletín oficial* de cada provincia, en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados decretos de 12 de Setiembre de 1861 y 2 de Octubre de 1873, é Instrucciones de 10 y 22 de Noviembre de dichos años.

Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga su inmediata insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que lleguen á noticia del público las disposiciones que quedan expresadas.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan, y de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1874.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Dámaso Alcalá Galiano, se

les llama á medio del presente anuncio para que acudan á esta Administracion, Negociado de Derechos Reales, á fin de ser enterados de un asunto que les concierne.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS  
Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Cáceres pasando por Talavera de la Reina y Trujillo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otro destino.

2.º La distancia de 300 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 26 horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Cáceres.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion central de Correos de Madrid ó en la principal de Cáceres.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que oportunamente pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el con-

tratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro á otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en la Direccion general de Correos y Telégrafos y ante los Gobernadores de Toledo y Cáceres y Alcaldes de Talavera y Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora de las dos de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 49.090 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, en una de las Tesorerías de Hacienda pública citadas ó en la subalternas de Rentas de Talavera ó Trujillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.909 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos ó en las del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito

prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Madrid á Cáceres por Talavera de la Reina y Trujillo y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos, así como lo será también el pago de los derechos del paso de los carruajes por el puente de Almaraz.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

### Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes serán decentes y tendrán un almacen separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez, y que sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel; siendo obligatorio sin embargo dar cuenta á la Direccion general de los nombres

de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de poderle exigir la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *vaya* será castigado por el contratista irremisiblemente con la separacion de empleo del mayoral conductor, quedando este sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 21.º de la ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores conductores, y con sus bienes y fianzas estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por los contratistas, será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 16 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Manuel Ciria é Isla, Teniente agregado á la Plana Mayor del primer batallón del tercer regimiento Artillería á pié, y Fiscal de la Comision militar de esta ciudad.

Habiéndose declarado en rebelion en el mes de Julio del año anterior en la plaza de Cartagena contra los acuerdos de la Asamblea Constituyente D. Antonio Galvez Arce, Roque Barcia, Nemesio Tonet Mendieta, Alfredo Sauballe, Antonio Alfaro, Alberto Araus, Pedro Gutierrez, Pedro Roca, José Ortega Cañabate, Juan Cobachos, Pablo Melendez, Francisco Ortuño, Pedro Aleman, José Rufino Ortega, Miguel Moya, Eduardo Romero Germes, Juan Contreras, Félix Ferrer, Nicolás Calvo Huarti, Juan José Mañain, Gonzalo Osorio Pardo, Nemesio Torres Mendieta, Fermin Germes, José Maculé, Manuel Cárcelos, Estéban Nicolás Eduarte, Wenceslao García, Pablo Martinez, Wenceslao Cleville, Francisco Valverde y Pedro Carreras, á quienes estoy procesando por dicho delito de rebelion; y usando de la jurisdiccion que la Ordenanza general del ejército concede en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á los expresados señores, señalándoles para su presentacion el cuartel de Guardias de Marina y local que ocupa en él la Comision militar de esta plaza, ó en la cárcel pública de la misma ciudad, donde deberán verificarlo personalmente dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* oficial de Madrid y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 12 de Marzo de 1874.—Manuel Ciria é Isla.—Por su mandado, el Escribano, Baldomero Fernandez.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplace á los muchachos que en 11 de Agosto último llamaban borracho á un hombre que estaba frente al callejon de Tudecos, para que en el término de seis dias se presenten en este Juzgado, por la Escribanía del actuario, para prestar declaracion en causa contra Fernando de Priede Longo por amenazas; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 1.º de Abril de 1874.—El actuario, por Castells, Venancio de Orche.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de este dia ha mandado se cite, llame y emplace á D. Ricardo Almansa y D. Pedro Sorela, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 10 dias se presenten en este Juzgado por la Escribanía del actuario para prestar declaracion en la causa que se instruye por delito de estafa con motivo de la cobranza indebida de 15.499 rs. en las oficinas del Estado; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 31 de Marzo de 1874.—El actuario, por Castells, Venancio de Orche.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

D. Antonio Cosin y Martin, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda instruyo causa criminal por tentativa de estafa contra Don Eduardo Girardeau y Bon, de 26 años de edad, casado, de ocupacion comisionista, natural de San Fort, departamento de la Charante inferior, en la vecina República de Francia, de estatura como unos cinco piés, cara redonda, color blanco, ojos azules, bigote poco poblado rubio, con perilla, pelo castaño, nariz regular, y viste levita negra, así como el chaleco, pantalón claro de lana, camisa blanca, corbata negra y sombrero de copa, cuyo sujeto habitaba en la calle de Espoz y Mina, núm. 4, cuarto segundo izquierda, y ahora se ignora su paradero, en cuya virtud se le cita y llama por la presente, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y término de nueve dias, á contar desde la insercion de esta primera requisitoria en los periódicos oficiales, para recibirle indagatoria en la causa criminal ya citada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo pongan en conocimiento de este Juzgado, haciéndole comparecer en el mismo para los efectos expresados.

Dada en Madrid á 21 de Marzo de

1874.—Antonio Cosin y Martin.—Por su mandado, Luis Villanueva.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en el pueblo de Villaverde y su calle de la Iglesia, números 14 y 16, que tiene de sitio 1.793 metros 73 centímetros cuadrados, tasada en la cantidad de 13.500 pesetas; cuya subasta tendrá lugar el dia 24 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en este Juzgado y en el de primera instancia del partido de Getafe.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—V.º B.º Reyter. 75—25

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.*

D. Toribio Hernandez, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Antolin Perez, vecino de Madrid, como marido de Celedonia Eusebio, para litigar con Joaquin, Antonio, Epifania y Paula Balsalobre y Cipriana Peñalver; en el cual se ha dictado la sentencia que con su publicacion son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 24 de Marzo de 1874, el señor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Antolin Perez, vecino de Madrid, como marido de Celedonia Eusebio, representado por el Procurador D. José Demetrio Calleja, para litigar con Joaquin, Antonio, Epifania y Paula Balsalobre y Cipriana Peñalver; y

1.º Resultando que el citado Procurador D. José Demetrio Calleja presentó escrito de demanda en este Juzgado en 17 de Noviembre de 1873, solicitando á nombre de Antolin Perez, como marido de Celedonia Eusebio, que prévia la correspondiente informacion se le declarase pobre para litigar con Cipriana Peñalver, Joaquin, Antonio, Epifania y Paula Balsalobre, sobre reclamacion de varias fincas pertenecientes á su citada esposa:

2.º Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal del Juzgado y á los referidos Cipriana Peñalver, Joaquin, Antonio, Epifania y Paula Balsalobre, lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado al juicio los segundos á pesar de haber sido citados y emplazados personalmente, fueron declarados en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado, y se recibieron los autos á prueba por término de 12 dias, que despues fueron prorogados hasta los 20 comunes á las partes:

1.º Considerando que de la testifical practicada por el demandante aparece que no poseia bienes de ninguna clase ni cuenta con más recursos para su subsistencia que lo que puede ganar á su oficio de hojalatero:

2.º Considerando que segun la comu-

nizacion de la Administracion económica de esta provincia el demandante se halla inscrito en la tarifa cuarta, clase sétima, concepto de hojalateros y vidrieros, satisfaciendo la cuota de 40 pesetas anuales:

3.º Considerando que con arreglo al artículo 182, caso 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, son pobres los que viven sólo del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la escala que contiene dicho artículo, hallándose comprendido el citado demandante en la primera de aquella:

Vistos el citado artículo y los 179, 180 y 181 de la referida ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antolin Perez, como marido de Celedonia Eusebio, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que á más de notificarse en estrados y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Balló y Roca.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por enfermedad del propietario, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 24 de Marzo de 1874, de que yo el Escribano doy fé.—Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto y la sentencia y publicacion insertas corresponden literalmente con sus originales obrantes en los autos mencionados, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo que está mandado, pongo el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que signo y firmo en Alcalá de Henares á 24 de Marzo de 1874.—Toribio Hernandez.

## AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía popular de Galapagar.*

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á el año próximo económico de 1874 á 75, se hace preciso que los propietarios y colonos terratenientes en esta jurisdiccion que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible presenten las oportunas relaciones juradas y duplicas en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna y tampoco tendrán derecho á reclamacion.

Galapagar y Marzo 28 de 1874.—El Alcalde, Valentin Lázaro.

*Alcaldía popular de los Molinos.*

Con el objeto de que la Junta pericial pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento de riqueza

pública de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial que corresponda en el próximo año económico de 1874 á 1875, se advierte á todos los propietarios, colonos y ganaderos en este distrito municipal, ya sean vecinos ó forasteros, que hayan tenido alguna alteracion en su respectiva riqueza imponible, lo manifiesten por relaciones juradas, que presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; pasado el cual no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Molinos 29 de Marzo de 1874.—El Alcalde Presidente, Mariano Hernandez.

*Alcaldía popular de Redueña.*

Habiendo acordado este Ayuntamiento la fijacion de edictos para que dentro del término de 15 dias presenten los contribuyentes relaciones juradas de las variaciones que haya experimentado su riqueza, con objeto de formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1874 á 1875, se hace público por medio del presente.

Los Sres. Alcaldes de El Vellon, Venturada, Cabanillas, Valdemanco, La Cabrera y Torrelaguna se servirán hacerlo público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y no sufran perjuicio.

Redueña 27 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

*Alcaldía popular de Valdemorillo y Peralejo.*

Espirado el plazo fijado por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del dia 6 de Febrero próximo pasado, para la presentacion de aspirantes á la plaza de Médico municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que con cargo al presupuesto municipal se satisfacen trimestralmente; el Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, en sesion de hoy, con vista de las pocas solicitudes presentadas en esta Alcaldía, y haberse dirigido algunas indocumentadas por los interesados aspirantes, y con el deseo tambien de una acertada eleccion, ha acordado que se prorogue el plazo primeramente señalado por 15 dias más, á contar desde la insercion de este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se admitan cuantas solicitudes y documentos que justifiquen los servicios de los Profesores se dirijan á esta Alcaldía, proveyéndose despues como ordena el reglamento de 24 de Octubre último.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de cuantos Profesores de Medicina y Cirugia pueda convenir la indicada plaza, pudiendo enterarse por el anuncio anteriormente publicado de las circunstancias de localidad en él expresadas.

Valdemorillo 27 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Enrique Valiño.—Lúcas Saldaña.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.